PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Zaragoza, en la Administración del Bo-LETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse ramitiendo su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro.

El pago de la suscripcion adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO. -EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán den tro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

LA PROVINCIA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarlas y territorios de Africa sujetos à la legislación penínsular, à los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cora (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capltal de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Bolería, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de cos-tumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran, bajo su más estrecha responsa-bilidad, de conservar los números de este Bolarin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 Noviembre 1900)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Habiéndose padecido varios errores en la publicación en la Gaceta del reglamento para la aplicación de la ley del trabajo de mujeres y niños, se publica á continuación debi-damente rectificado.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la aplicación de la ley de 13 de Marzo de 1900 acerca del trabajo de mujeres y niños.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil novecientos.-María Cristina.-El Ministro de la Gobernación, Javier Ugarte.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 13 de Marzo de 1900, acerca del trabajo de mujeres y niños.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL TRABAJO DE LOS NIÑOS Y JÓVENES

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley, se entenderá por patrono al que contrate por salario el aprovechamiento de servicios personales para un trabajo cuya dirección y vigilancia se reserva.

El Estado, las Diputaciones y los Ayuntamientos quedan equiparados para los efectos de este artículo á los particu-

lares y Compañías.

Art. 2.º Se consideran obreros todos los que ejecutan habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, con remuneración ó sin ella. En esta disposición se hallan comprendidos los aprendices y los depen-

ción se hallan comprendidos los aprendices y los dependientes de comercio.

Art. 3.º De la prohibición á que se refiere el art. 1.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, quedan exceptuados el trabajo agrícola y el que se verifique en talleres de familia.

Art. 4.º Entiendese por taller de familia, para los efectos del artículo anterior, el establecimiento en donde solamente estén empleados miembros de una sola familia ó por alla necutados hajo la dirección de uno de ellos. ella aceptados bajo la dirección de uno de ellos. Art 5.º En el caso de que el trabajo del taller de fami-

lia se efectúe por medio de motor mecánico, ó bien cuando la industria ejercida estuviese clas ficada entre el número

de los establecimientos ó trabajos peligrosos ó insalubres, el Delegado del Gobierno para la inspección podrá imponer las medidas de seguridad é higiene que deban adoptarse.

Art. 6.º Conforme con lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, los niños de ambos sexos mayores de diez y menores de catorce años podrán ser admitidos al trabajo por tiempo que no excederá de seis horas en los establecimientos industriales y de ocho en los mercantiles. cantiles.

Los que se encuentren en estos casos no entrarán al tra-bajo antes de las siete de la mañana en los meses de No-

viembre á Marzo, ambos inclusive, y de las seis en los meses Abril a Octubre.

Los niños á que se refiere este artículo no podrán trabajar más de tres horas consecutivas en los establecimientos

industriales y cuatro en los mercantiles.

A los menores de catorce años que hayan sido admitidos al trabajo y estén adquiriendo la instrucción primaria y religiosa, se les concederá para este efecto las dos horas de que habla el art. 8.º de la ley. Estas dos horas serán de nueve á once de la mañana ó de tres á cinco de la tarde, caso de no convenirse otras por mutuo acuerdo.

Art. 7.º Se considera trabajo nocturno el que se realice desde las siete de la tarde hasta las cinco de la mañana.

Los mayores de catorce años y menores de diez y seis no podrán ocuparse en trabajo nocturno mas de ocho horas diarias, y la jornada total de trabajo para los mismos no excedent de securita de catallador de catall excederá de sesenta y seis horas semanales.

Art. 8.º Los mayores de catorce años y menores de diez

y seis que esten ocupados en las labores nocturnas, no podran trabajar en ellas más de cuatro horas consecutivas sin los descansos á que se refiere el art. 4.º de la ley.

Art. 9.º Para los efectos del art. 5.º de la ley, se enten-

derá por tanbajo subterraneo todo aquel que se verifique en el interior de las minas ó canteras, túneles, alcantarillado y demás trabajos análogos que no se ejecuten en la superficie a a cicla describiente. superficie y a cielo descubierto.

Para los casos excepcionales en que los niños de trece á diez y ocho años hubieran de emplearse en estos trabajos, reglamentos especiales determinaran las condiciones de di-

cho trabajo.

Art. 10. Ningún menor podrá trabajar en los establecimientos y espectáculos á que se refiere el art. 6.º de la ley, sin que sus padres, tutores, Director del Establecimiento en donde estuviera asilado ó sus representates legales, justifiquen previamente que es mayor de diez y seis años. Al efecto, las personas mencionadas acudiran al Gobernador civil en las capitales de provincia y à los Alcaldes en las demás poblaciones, con los documentos correspondientes que acrediten la edad del menor, y en vista de ellos se les dara ó negará la oportuna autorización, expedida por los Gobiernos civiles ó por las Alcaldías.

Art. 11. Cuando un menor de catorce años necesite ad-

quirir la instrucción primaria y religiosa, bastara para que se le concedan las dos horas preceptuadas por el art. 8.º de la ley, con que el padre, la madre o el tutor hagan la declaración ante el patrono de que el menor no ha recibido di-

cha instrucción.

Art. 12. Cuando no haya Escuela en un radio de dos kilómetros del establecimiento fabril o mercantil en donde trabajan más de 20 niños, el patrono, conforme a lo dis-puesto en el art. 8.º de la ley, deberá establecerla por su cuenta.

Art. 13. Las Escuelas establecidas por los patronos de-berán estar dirigidas por un Maestro de instrucción prima-ria, que será de libre elección del patrono, el cual dará cuenta del nombramiento a la Junta local de primera enseñanza

Art. 14. Las horas de asistencia de dichos menores à estas Escuelas se fijaran por mutuo acuerdo entre los padres o tutores de los menores y los patronos del taller, pero sin que en ningún caso resulten computables entre

las horas de trabajo.

Art. 15. Los niños que por saber leer y escribir quisieran ser admitidos al trabajo un año antes de la edad mar-cada en la ley, deberán acreditar aquella circunstancia por medio de un certificado expedido, previo examen de apti-tud, por un Maestro de escuela y con el V.º Bº de la Autoridad local.

Art. 16. Para que un menor de edad pueda ser admiti-do al trabajo, tendra que acreditar: 1.º Permiso del padre ó, en su defecto, de la madre, del tutor ó del Director del establecimiento en donde estu

viere asilado, para dedicarse al trabajo.

Este permiso se concederá por medio de un acta extendida ante la Autoridad local, y en ella se harán constar los nombres de los padres, el del tutor, si lo hubiera, ó el del Director del establecimiento, y la vecindad y domicilio de de los mismos.

2.º La edad del menor por medio de certificación del

Registro civil.
3.º Que la clase del trabajo á que va á dedicarse el me-nor no es superior á sus fuerzas, y que no padece enferme-

dad contagiosa ó infecciosa, y que está vacunado, circunstancias que se acrediran por medio de certificación facultativa. Los Médicos forenses, ó los de Beneficencia municipal en donde los habiere, expedirán gratuitamente esta certificación en papel de oficio. Los documentos á que se refiere este artículo quedarán en poder del patrono, quien los presentará siempre que á ello sea requerido por los Inspectores.

CAPÍTULO II

TRABAJO DE LAS MUJERES

Art. 17. Ninguna mujer podrá trabajar en los establecimientos y espectaculos á que se refiere el art. 6.º de la ley, sin justificar previamente que es mayor de edad. Para las dispensas, reservadas en este punto á la Autoridad gubertiva, se seguirán los mismos tramites, y se exigirán los mismos requisitos señalados en el art. 6.º de la ley respecto de los jovenes menores de diez y seis años.

Art. 18 Las mujeres que hayan entrado en el octavo mes de embarazo, podrán solicitar del patrono el cese en el trabajo, teniendo derecho à que se reserve el puesto que ocupaban hasta las tres semanas después del alumbramiento. Si de una certificación facultativa resultase que à las tres semanas la mujer no podía dedicarse, sin perjuicio de su salud, al trabajo que realizaba anteriormente, se le re-

servará su puesto una semana más.

Art. 19. Al tenor de lo dispuesto en el art. 9.º de la ley, las obreras con hijos en el período de la lectancia tendrán una hora al día para dar el pecho á sus hijos. Dicha bora se dividirá en dos períodos de treinta minutos, utilizables pue por la mañane y otra por la trada. No obstructa di la uno por la mañana y otro por la tarde. No obstante, si la madre lo prefiere, y siempre que al mño se lo lleven al taller ó establecimiento donde aquélla preste sus servicios, podra dividir la hora en cuatro períodos de á quince minutos, utilizables dos por la mañana y dos por la tarde.

El tiempo destinado á la lectancia, siempre que no exceda de una hora diaria, no sera descontable para el efecto de

cobro de jornales.

La madre, sin embargo, sometiéndose al descuento correspondiente, podrá dedicar á la lactancia de su hijo más tiempo de una hora diaria.

CAPITULO III

DE LAS JUNTAS LOCALES Y PROVINCIALES

Art. 20. Los Gobernadores darán cuenta al Ministro de Real orden de 9 de Junio de 1900, organizando las Juntas locales y provinciales. De estos datos se dara traslado para conocimiento á la Comision de Reformas sociales.

Al efecto de reunir los antecedentes precisos para la re-glamentación del art. 7.º de la misma ley, los Gobernadores remitirán al Ministro de la Gobernación, antes de 1.º de Diciembre próximo, un estado de las Juntas locales y provinciales que, conforme a la Real orden de 9 de Junio último, se hayan constituido el día 1.º de Junio y 1.º de Agosto respectivamente. En este estado se hara expresa mención del procedimiento que se haya seguido en la formación de listas de patronos y obreros para la designación y es-crutinio de Vocales, y para asegurar que las Juntas se compongan de igual número de obreros y patronos, así como de cualquier incidente de reclamación, protesta, consulta, etc., que hubiera ocurrido, y de las consultas ó re-cursos que se hubieren elevado a la Superioridad sobre estos particulares y de la resolución que en ellos hubiere re-

Con vista de los datos é informes que remitan las Juntas locales y provinciales, se dictarán, oyendo a la Comisión de Reformas sociales, las disposiciones reglamentarias determinando la forma de constitución y renovación de di-chas Juntas, la duración del cargo, sus renovaciones en caso de vacantes parciales, el mínimum de individuos pre-cisos para deliberar y tomar acuerdos, las condiciones de elector y elegible, las condiciones para que las Juntas locales aisladamente, ó en agrupación con otras, según los casos, chian su representante para la provincial.

En el interin, cada una de estas Juntas tomará por sí las disposiciones de su regimen interior, poniendolo en co-

Antes de l.º de Enero próximo, cada Junta provincial remitira también informe al Gobernador de la provincia formulando su parecer sobre si fuera conveniente que las

Asociaciones obreras sean las únicas llamadas à la elección, ó que el sufrag o se ejerza agrupando por afinidad las industrias y procurando que la representación de obreros y patrones en las Juntas sea proporcional al número de trabajadores y patronos que figuren en las respectivas in-

CAPÍTULO IV

DE LA CLASIFICACIÓN DE INDUSTRIAS

Art. 21. El Gobierno procurará, en el plazo más breve que sea posible, clasificar las industrias y trabajos para acomodar a esta clasificación los artículos de la ley de 13

de Marzo de 1900. Art. 22. Después de promulgada la clasificación de todas las industrias y trabajos, el Gobierno, después de oir a los Inspectores, dictará las disposiciones reglamentarias de las distintes industrias, al efecto de adaptar la ley a la condición de cada ramo de las mismas, con la variedad y

licía de los tarleres.

Art. 23. Hasta que se publique la clasificación á que se refieren los articulos anteriores, las Juntas locales y vinciales determinarán en los casos de duda las industrias que hayan de ser consideradas como insalubres, peligrosas

ó incómodas para los obreros objeto de la ley.

CAPITULO V

DE LAS INFRACCIONES

Art. 24. Los Alcaldes serán los encargados de hacer efectivas las multas y de ingresar su importe en las Cajas locales, conforme a lo prevenido por el art. 13 de la ley.

Art. 25. Para la ejecución de la disposición anterior, los Alcaldes, al día siguiente de recibida la comunicación de la Junta local provincial, notificaran la multa á aquél á guian la hubiera sida invenenta convadiêndale para en convento. quien le hubiere sido impuesta, concediéndole para su pago un plazo que no exceda de diez días. Transcurrido este plazo, se procedera a hacer efectiva la muita por la vía de

Art 26. Contra la imposición de la multa podrá el multado recurrir en término de tercero día ante la Junta provincial, si aquélla fué determinada por la Junta local, y ante el Gobernador, si lo hubiere sido por la Junta provincial.

La Junta provincial y el Gobernador, en sus casos respectivos, resolverán definitivamente y sin ulterior recurso, en el término de ocho días.

Art. 27. Si con motivo de la ejecución de esta ley ó de sus reglamentos se cometiere alguna infraccion de las que dan lugar à procedimientos de oficio, la Junta local o la provincial haran inmediatamente la oportuna denuncia ante el Juzgado.

Art 28. Se declara pública, conforme á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley, la acción para denunciar los hechos que infrijan la misma ó este reglamento.

Las denuncias podran presentarse ante la Junta local, la provincial, ó ante el Juzgado en su caso. El denunciante podrá exigir recibo de la denuncia en las oficinas de la Junta en donde la presente.

Art. 29. Cuando la Junta local ó la provincial reciban la denuncia de una infracción, procedera a inmediatamente.

la denuncia de una infracción, procederán inmediatamen-te á comprobar los hechos denunciados, para los efectos de

lo dispuesto en este capítulo. Art. 30. Si denunciada la infracción, la Junta local ó la provincial en su caso, no adoptasen las medidas necesa-rias para corregirla, el denunciante podra recurrir ante el Ministerio de la Gobernación.

CAPÍTULO VI DE LA INSPECCIÓN

Art. 31. En tanto no se organice por el Gobierno la inspeccion que determina la ley, sera ejercida por las Juntas locales y provinciales, sin perjuicio de la que corresponde à aquel, según el art. 14 de la misma.

Art. 32. Las Juntas locales nombraran los individuos de su seno que juzgen conveniente para que ejerzan dudurante el semestre la inspeccion de las fabricas, talleres y establecimientos de trabajo enclavados en el término municipal.

Los individuos nombrados para ejercer la inspección pondrán mensualmente en conocimiento de la Jun-

ta local el resultado de sus visitas.

Art 34. A los efectos del art. 6.º de la ley, los individuos que ejerzan la inspección examinarán especialmente los establecimientos determinados en dicho artículo, para dar cuenta ante la Junta local de aquellos que entiendan que están comprendidos en las prohibiciones establecidas

por la mencionada disposición.

Art. 35. Las Juntas provinciales podrán acordar las inspecciones que estimen convenientes. Cuando la Junta local reclame de la provincial una inspección relativa á las condiciones de salubridad é higiene de fábricas, talleres ó establecimientos determinados, designará necesariamente

establecimientos determinados, designara necesariamente al Vocal técnico para este efecto, sin perjuicio de nombrar otros Vocales que le acompañen.

Art. 36. Los Inspectores encargados de velar por el cumplimiento de la ley, dirigirán sus visitas á inspeccionar las condiciones higienicas del taller, la organización del trabajo y el cumplimiento de la obligación escolar.

Cuando lo estimen necesario para completar su informe, los Inspectores podran solicitar el concurso de las Juntas de Sanidad, de Beneficencia y de las Sociedades protectoras de la infancia, y aun el dictamen de un Médico que les acompañe en la visita.

La inspección de la higiene del taller abrazará la limpie-

za, salubridad y seguridad del establecimiento.

La inspección de organización del trabajo recaerá sobre la edad y las horas de trabajo, según las disposiciones de la ley y de sus reglamentos.

La inspección escolar podrá exigir las papeletas de asis-tencia de los niños á las Escuelas durante la semana.

CAPÍTULO VII

DE LA SUSPENSIÓN DE LA LEY

Art. 37. Cuando sobre la aplicación y ejecución de esta ley se susciten dudas, las Juntas locales examinaran las reclamaciones que al efecto se las dirija ó las que se formulen por iniciativa de sus mienbros.

Art. 38. A ese fin, las Autoridades locales remitirán á las Juntas las instancias que se las dirija por las Asociaciones legalmente constituídas de obreros, de patronos ó

mixtas.

Art. 39. El resultado de la deliberación de las Juntas locales se poudra en conocimiento de la Autoridad, la cual

se elevará al Gobierno.

Art. 40. El Gobierno, oyendo á la Juntas provinciales ó las locales si no hubieran sido oídas, y en su caso á la Comisión de Reformas sociales, podrá decretar la suspensión ó definir la interpretación de la ley en la localidad de donde proceda la reclamación, y exclusivamente para la industria o trabajo á que la misma se refiera.

Madrid 13 de Noviembre de 1900 .- Javier Ugarte.

(Gaceta 16 Noviembre 1900.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la protesta formulada por don Francisco López, Gerente de la fábrica azucarera Nuestra Señora del Rosario, situada en Pinos Puente (Granada), con motivo de la orden de ese Centro directivo disponiendo la rectificación de los pesos de los sacos del azúcar producido en dicha fabrica durante la actual campaña, por haberse deducido para el adeudo de aquél producto el 2 por 100 de tara de peso bruto por razón de envase, en vez de deducirse el que realmente tenían los sacos de referencia, cuya operación tuvo lugar cargándose después en la cuenta corriente de azúcar la diferencia de más en peso que resultó entre el expresado 2 por 100 de tara y el verdadero peso de los sacos vacios, que término medio fué de 500 gramos cada uno, á cuya protesta se unió posteriormente escrito de los Sres. Alba y J. M. Las Heras, propietarios de la fábrica San Cecilio, situada en dicha región, solicitando también que del peso bruto de los sacos de azúcar se dedujera por el adeudo el 2 por 100 de tara, fundando ambos recurrentes su pretensión en lo consignado en la disposición 6.ª del vigente Arancel, que previene que á los azúcares de producción extranjera se les deduzca del peso bruto resultado el 2 por 100 de tara por el envase en que aquéllos vienen contenidos, cuyo precepto entienden forma parte integrante de la ley de 19 de Diciembre del año último:

Considerando que es de todo punto inadmisible la referida pretensión, porque si á los sacos envase del azúcar de fabricación nacional se les aplicase el 2 por 100 de tara, saldrían perjudicados los intereses del Tesoro, pues siendo generalmente el peso bruto de aquéllos el de 57.500 kilogramos, se les tendrían que deducir 1.150 kilogramos por envase, cuando éste, según comprobaciones practicadas, apenas alcanza el peso de 500 gramos:

Considerando que la afirmación que se hace en los escritos de referencia respecto á que los importadores de azúcares extranjeros resultan más beneficiados que los fabricantes españoles al aplicar á aquellas procedencias la tara del 2 por 100 repetidamente indicada, haciendo adeudar á los últimos sus azúcares por peso neto, queda destruída con solo tener en cuenta que el fijarse en aquella disposición la tara del 2 por 100, obedeció al conpcimiento y practica adquiridos en los despachos de dicho producto, que por las condiciones de los transportes, distancias que tiene que recorrer y continuo movimiento de cargas y descargas que sufre hasta llegar al punto de su destino, necesita estar contenido en envases de tejido más grueso y resistente, y, por lo tanto, de mayor peso, circunstancias que no concurren en los sacos procedentes de las fábricas de la Península:

Considerando que con motivo de una instancia del represetante de la fábrica Nuestra Señora del Carmen, de Torre del Mar, en la que solicitaba se dedujese para el adeudo del azúcar cortadillo en cajas el peso de los paquetes y cartulinas interiores, se dictó por esa Dirección general en 1.º de Mayo anterior una resolución, en la que, en armonía con lo dispuesto en el artículo 6.º de la citada ley de 19 de Diciembre último, quedó sentado el principio de que todos los azúcares elaborados en las fábricas peniusulares debían adeudar por peso neto con exclusión de todo envase y empaque, tanto interior como exterior; y

Considerando, por último, que con el fin de evitar nuevas reclamaciones é interpretaciones erróneas de las disposiciones que rigen sobre la materia, es conveniente fijar un tipo para el destare de los referidos sacos de azúcar que á la vez facilite

las operaciones de adeudo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Relno, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Comisión especial azucarera, ha tenido á bien disponer:

 Que se desestimen las peticiones de los representantes de las fábricas azucareras Nuestra Señora del Rosario y San Cecilio, de Granada; y

2.º Que en lo sucesivo, y como medida general. á los sacos de azúcar de fabricación nacional de 57.500 y 60 kilogramos de peso bruto, se deduzca del mismo para el adeudo 500 gramos por razón del envase.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demá efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general exponiendo la conveniencia de que en las fábricas de azúcar de la Península se adopte un peso único para todos los sacos de azúcar que de las mismas se extraigan, con cuya medida, no sólo se facilita la comprobación de las expediciones de dicho dulce que, procedentes de aquéllas, circulen por el Reino, sino que también se evitan los posibles perjuicios que á los intereses del Tesoro pudieran irrogarse, con la facultad de que cada fabricante pudiera adoptar pesos varia-

dos para una misma clase de bultos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Comisión especial azucarera, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo, y hasta que otra cosa se resuelva, no puedan extraerse de las fábricas de azúcar establecidas en la Península sacos de azúcar más que de 57.500 kilogramos de peso bruto, y de 60 kilogramos peso bruto para aquellas que empleen esta última unidad, sin que por ningún concepto una misma fábrica pueda simultanear ambas clases de pesos indicados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 9 Noviembre 1900.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído por virtud de reclamación del Alcalde de Algete para que se modifique la Real orden de 14 de Julio de 1897 en el sentido de que se deduzca el importe de un censo que grava sobre los bienes de Propios de dicho pueblo, de lo que corresponde percibir al Estado en concepto del 20 por 100 de la renta de

Propios; y

Resultando que ciñéndose á lo dispuesto en la citada Real orden, dictada para determinar el procedimiento que ha de seguirse para cumplir el Real decreto de la misma fecha, y que previene que en las liquidaciones de las sumas exigidas á los Ayuntamientos para el abono al Estado del 20 por 100 de la renta de Propios no se admitan más deducciones de los ingresos correspondientes á los dichos bienes de Propios, para computar el 20 por 100 perteneciente al Estado, que el 10 por 100 de aprovechamientos forestales y la contribucion territorial, se resolvió por Real orden de 20 de Enero ú timo, de conformidad con lo informado por la Dirección general de la Contencioso, la Interven-ción general de la Administración del Estado y ese Centro directivo, que no procedía deducir el importe de un censo que grava sobre los bienes de

Propios del referido pueblo de Algete, en la computación del 20 por 100 de la renta de dichos

Resultando que el Ayuntamiento de dicho pueblo pidió aclaración de la mencionada Real orden de 14 de Julio de 1897:

Considerando que la participación reconocida á favor del Estado en los productos en venta ó en renta de los bienes de Propios debe ser en los rendimientos líquidos, y así se reconoce implícitamente, en cuanto á la renta se refiere, en la Real orden citada al admitir como deducción de las rentas de los bienes comunales la contribución territorial que por ellos paguen los Ayuntamientos, y el 10 por 100 de los aprovechamientos forestales si los hubiere; y que si la citada disposición no autoriza más deducciones que las expresadas, ha debido depender de que el legislador no tuviera presente, al redactar aquélla, la posibilidad de que pesaran otras cargas sobre los bienes comunales que disminuyeran sus rendimientos:

Considerando que si bien en lo que respecta al impuesto del 20 por 100 de la renta de Propios el Estado viene á ser copartícipe, en la proporción indicada, en la renta que dichos bienes producen á los Ayuntamientos, por la misma razón debe entenderse que á dicha participación afectan las cargas de naturaleza que, como los censos, al constituir una rebaja efectiva en el capital ó valor de aquéllos, no puede menos de afectar á las rentas ó productos de los cuales deben satifacerse con pre-

ferencia á cualquiera otra obligación:

Considerando que si la base para liquidar el mencionado impuesto fuese la renta líquida, sin deducción de las pensiones ó censos que afectan á los bienes, resultaría en algunos casos que la participación que en aquélla tiene el Estado por el mencionado impuesto excedería en rigor de la cuantía de éste, y hasta que la participación de los Ayuntamientos por el 80 por 100 restante fuera negativa é ilusoria, resultado que en manera alguna se acomoda con la naturaleza del impuesto y con la misma coparticipación que, tanto en los bienes como en sus rentas, tienen el Estado y los Ayuntamientos.

Considerando que, lejos de hallarse en contradicción con el criterio expuesto en las Reales órdenes de 26 de Febrero de 1894, 31 de Marzo de 1846, 28 de Julio de 1853, 20 de Abril de 1858 y Real decreto de 14 de Julio de 1897, cuyo principal objeto fué definir lo que habría de entenderse por bienes de Propios á los efectos de la exacción del impuesto del 20 por 100, precisamente, la Real orden de 28 de Julio de 1852, al resumir los distintos conceptos de rentas sujetas al mismo, especifica las que provengan del dominio directo ó del útil, y claro es que no corespondiendo más que este último á los Ayuntamientos en las fincas en que por hallarse gravadas con un censo existe la debida separación del dominio directo, la parte de renta que á ésta correponda, representada por la pensión, no puede constituir riqueza imponible à los efectos de dicho impuesto, sin que à ello se oponga asimismo la orden circular de 26 de Febrero de 1794 al referirse al total producto de los bienes, pues por total debe entenderse el que corresponde | á los Ayuntamientos y no á los censualistas, como señores del dominio directo; y

Considerando que siendo frecuente el caso de que censos que aparecen vivos en el Registro de la propiedad, se hallan de hecho extinguidos por falta de pago de las pensiones en el plazo legal establecido para que se entiendan prescritos, lo cual pudiera dar lugar á abusos en perjuicio del Tesoro público, si para hacer la deducción de las pensiones no se acreditara en legal forma la subsistencia de aquéllas;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, la Intervención general de la Administración del Estado y lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido á bien disponer que, con carácter general y sin efecto retroactivo, se declare:

Que las pensiones de censos ú otras cargas de naturaleza real que afecten á los bienes de Propios, son deducibles de los productos ó rentas de dichos bienes al efecto de fijar la participación que en aquellos productos ó rentas correspondan al Estado por el impuesto del 20 por 100.

2.º Que para que pueda hacerse dicha deducción, es indispensable que por los Ayuntamientos se presente en el primer trimestre de cada año económico certificación en que consten los siguen-

tes extremos:

Primero. Fecha de la escritura de imposición ó reconocimiento del censo, lugar de su otorgamiento y nombre del censualista y Notario ante el

cual fué otorgado.

Segundo. Que en los presupuestos municipales de los diez años anteriores aparece consignada, entre los gastos, la partida correspondiente á la pensión ó censo de que se trata, así como que se ha verificado el pago de la misma al perceptor legítimo; y

Tercero. Que el censualista tiene amillarado el censo y se halla al corriente de la contribución de

inmuebles por el mismo.

De Real orden lo comunico á V. I. para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1900.—Allendesalazar. -Sr. Lirector general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Gaceta 14 Noviembre 1900)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La Sociedad del Tiro Nacional creada recientemente por iniciativas particulares, persigue un objetivo tan generoso y patriótico, que sus estatutos generales merecieron la atención del Gobierno, siendo aprobados por Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 22 de Junio del corriente año.

Posteriormente, por el Ministerio de la Guerra se dietó con fecha 17 de Octubre último una Real orden circular, para que todas las entidades del Ejército cooperasen à los fines de aquella nueva institución.

Y como quiera que tales fines se condensan en | la idea de fortalecer el espíritu de nuestro pueblo con loa ejercicios del tiro, que son tan propios para la salud física de una juventud que necesita para el desarrollo de su inteligencia en continua labor intelectual, un descanso que, lejos de mermar sus fuerzas, las temple y vigorice para el ul-

terior desempeño de sus deberes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los Rectores de las Universidades, los Directores de Escuelas especiales y Normales y de cualquier establecimiento de enseñanza donde cursen sus estudios jóvenes mayores de diez y siete años, recomienden la asistencia á los certamenes civiles de tiro que dicha Sociedad ha de celebrar según sus regiamentos, y análogamente á los que se practican en todas las Naciones cultas, así como que presten la posible cooperación a sus altos y beneficiosos propósitos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1900 .- G. Alix .- Sr. Subsecretario de este Minis-

(Gaceta 15 Noviembre 1900.)

Ilmo. Sr.: Con el fin de aminorar en lo posible las dificultades que existen para la realización del pago de las atenciones á los Maestros de primera enseñanza, procurando al mismo tiempo no alterar en su esencia las disposiciones adoptadas al

efecto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido à bien disponer que la instrucción 14 de la Real orden de 10 de Agosto último se amplie en el sentido de que puedan ejercer el cargo de Habilitado, con relevación de la correspondiente fianza, los Maestros en activo que residan en las capitales del partido judicial siempre que las Escuelas que desempeñen estéu dotadas de un auxiliar que pueda atender á la euseñanza oficial directamente en tanto dura la ocupación propia de aquel ejercicio, que priva al Maestro estar por unos días al trimestre al frente de su Escuela, y que los Maestros pertenecientes al mismo partido, no tengan Habilitado nombrado con anterioridad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1900.-G. Alix.-Sr. Subsecretario de este Minis-

(Gaceta 16 Noviembre 1900)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE ZARAGOZA

PÍO LEGADO DE D. MIGUEL LEZCANO

Al objeto de cumplir los fines benéficos de la in titución fundada en esta ciudad por D. Miguel Lezcano, la Junta provincial de Beneficencia que por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso

presido, á la cual se halla confiado el patronazgo de dicha fundación, ha acordado consignar en la forma que previenen las Reales órdenes que en el asunto tiene dictadas el Ministerio de la Gobernación y que se publicaron en el Boletin Oficial del día 18 de Febrero de 1899, doce dotes, de á 150 pesetas cada uno, para casar huérfanas y pa-

rientes pobres del fundador.

Los que se consideren con derecho à ese beneficio dirijirán sus solicitudes á esta Corporación dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha de la inserción del presente en el periódico oficial, expresando en las mismas las condiciones y circunstancias en que se enenentren, tanto respecto à la orfandad, pobreza, conducta moral y parentesco con el fundador como á las demás que puedan influir en la resolución que se adopte, las cuales deberán justificarse con los correspondientes documentos.

Para aprobar el parentesco bastará que se demuestre tenerlo con alguno de les anteriormente dotados como parientes de D. Miguel Lezcano, y esta clase de prueba, lo mismo que la de la condición de orfandad, se verificará con partidas sacramentales ó certificaciones del Registro civil, realizándola, en cuanto á la pobreza y buena conducta moral, con informe de los Sres. Curas párrocos y Alcaldes que ejerzan jurisdicción en la residencia de los peticionarios.

Las instancias y documentos á ellas unidos habran de estar extendidos en papel timbrado de diez céntimos de peseta, clase 12.ª y deberán ser presentados en la Secretaría de esta Corporación acompañados de la respectiva cédula personal.

Todo lo que se anuncia para conocimiento de

los interesados y demás efectos.

Zaragoza 16 de Noviembre de 1900.-El Gobernador Presidente, Eduardo Cañizares.

Minas.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta

provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Alfonso Berger, vecino de París, una solicitud que ha presentado en 10 del actual, sobre registro de 12 pertenencias de una mina de cobre, sita en término de Pardos, con el título de «Bernardo», y linda por todos sus rumbos con terreno común.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendra por punto de partida una cabaña situada en el parage llamado Bajada de Mingorrero, y llamada vulgarmente una paridera, desde dicho punto y en dirección al E., se mediran 100 metros y se colocará la primera estaca; de ella al S., 150 metros y segunda; de ella al O., 400 metros y tercera; de ella al N., 300 metros y cuarta; de ella al E., 400 metros y quinta, y desde é ta al S., 150 metros hasta llegar á la primera estaca, quedando cerrado el perimetro de las 12 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados contrario le parará el perjuicio á que haya lugar. Zaragoza 13 de Noviembre de 1900.-Eduardo Canizares.

SECCION QUINTA

Alcaldia de la S. H. y M. B. Ciudad de Zaragoza

En esta Alcaldía, y depositada en la llamada Aduana vieja, hay una mula de pequeña alzada que fué recogida en la vía pública.

Lo que se anuncia para que pueda ser reclamada por su dueño, previo abono de les gastos.

Zaragoza 16 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Amado Laguna de Rins.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

Subasta de maderas.

En virtud de acuerdo del Sr. Gobernador civil de la provincia, el día 2 de Diciembre próximo, á las once y media de su mañana, tendrá lugar en la Alcaldía de la ciudad de Caspe, la subasta de 70 piezas de madera redonda de pino de 1'10 á 1'60 metros, circunferencia por 2'80 metros, longitud, bajo el tipo de 100 pesetas, en que se hallan tasadas y con arreglo á las condiciones facultativas y económicas que para esta clase de productos se hallan insertas en el Boletin Oficial de la provincia, del mes de Septiembre último, y de que podrán enterarse en la Secretaría del Ayuntamiento de dicha ciudad.

Los indicados productos ó maderas, se hallan en el monte denominado «Valletas» de la misma ciudad, partida Barranco del Cañizo y Barranco del Palomo á la margen izquierda del río Ebro

y unos 400 á 500 metros de este río.

Para el arrastre y saca de dichas maderas, que se halian cortadas al pie de los respectivos tocones de los 60 pinos cortados fraudulentamente, se concede el plazo de 20 días á contar de la entrega del terreno por un empleado del ramo; y debiendo advertir que en la anotada tasación, entran también la leña gruesa y ramaje procedente de las copas de los referidos 60 pinos cortados que podía utilizar el rematante si le conviene.

Zaragoza 9 de Noviembre de 1900.—El Inge-

niero Jefe, Alejandro Nougués.

SECULON SEXTA

Por término de ocho días y á los fines reglamentarios, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria, así como el de urbana para el año 1901.

El Buste 15 de Noviembre de 1900.-El Alcalde, Isidoro Villalba.-P. A. del A. y J., Mariano

Verdejo, Secretario.

Los repartimientos de la contribución territorial y pecuaria y el de la urbana de este término municipal, formados para el año de 1901, se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho días.

Asimismo y por igual término se halla de manifiesto la matrícula de subsidio para el año ex-

Plenas 14 de Noviembre de 1900.-El Alcalde,

José Ortin.

Desde el 15 del actual se hallan de manifiesto en la Casa Consistorial las liquidaciones de 1898 á 99 y las de ingreso del primer semestre del 99-900 por el término de 15 días, pasado dicho plazo sin reclamación alguna se remitirán al Exemo. Sr. Gobernador de la provincia para su aprobación.

Almochuel 15 de Noviembre de 1900.-El Al-

calde, D. S. O., Cárlos Marchal.

Por término de ocho días se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, los repartimientos de la contribución por rústica y pecuaria y urbana para el año 1901. Longás 13 de Noviembre de 1900.—El Alcalde,

Manuel Solanas.

Los repartimientos por rústica y pecuaria y urbana de este municipio para el año 1901, se hallarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde los dos siguientes al en que aparezca este edicto en el Boletín Oficial de esta provincia, á los efectos de reclamación. Y asimismo queda tanbién publicada por espacio de 15 días la matrícula industrial correspondiente al año mencionado á los propios fines.

Salvatierra 10 de Novienbre de 1900.-El Al-

calde, Simeón Escobar.

El repartimiento sobre la riqueza rústica y pecuaria de este pueblo, para el año 1901, se halla al público por tiempo de ocho días en la Secretaría del Ayantamiento, á los efectos reglamentarios.

Alconchel 15 de Noviembre de 1900. - El Alcal-

de, P. O., Crescencio Mendora.

Por término de ocho días, contados desde el 18 del actual, se hallarán expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento los repartimientos de rústica y pecuaria y urbana, formados para el año 1901, en cuyo plazo podrán ser examinados y presentarse las reclamaciones que se crean procedentes.

Añón 15 de Noviembre de 1900.-El Alcalde,

Manuel Pérez.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

7.° TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

A las once de la mañana del día 24 del actual tendrá lugar en esta Casa-cuartel, Coso, 135, la venta en pública subasta, por desecho, de un caballo propiedad del Estado. El pago de este anuncio y voz pública será de cuenta del comprador, reservándose la Junta la facultad de anular la subasta si las proposiciones que se presenten no conviniesen à los intereses del Caerpo.

Zaragoza 16 de Noviembre de 1900.-El Coro-

nel Subinspector, Emilio Pacheco.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.º decena de Octubre de 1900.

DÍAS	NACIDOS VIVOS							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS							
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL	TOTAL
	Varones	Hembras.	Total	Varones.	Hembras.	Total	do vivos	Varones.	Hembras.	Total	Varones	Hembras.	Total	de	AMBAS CLASES
11 12 13 14	1 2	* 1 7 1 1	1 1 8 1 6	1 2 1	2 **	3 3	1 4 8 2 6	> > > >	» »	3 3 3 3	2 7 2 2	3 3 3 2	» »	> >	1 4 8 2
15 16 17 18	3 2 1	4 4 3 2	7 5 3	» » 2	" 1 »	» 1 2	7 6 5	» »	» »	30 30 30 30 30 30 30 30 30 30 30 30 30 3	3 3 3	2 2	» »	> >	7 6 5
19	3	1 4	5 7	>> >>	>>	>	5 7	>>	>	>	,	>	>>	"	5 7
	17	27	44	4	3	7	51.	>	>	»	>	>	>	>	* 51

Zaragoza 8 de Noviembre de 1900.—El Juez municipal, Fernando de Prat y Gay.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.º decena del mes de Octubre de 1900, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

	FALLECIDOS									
DÍAS		VAR	ONES			TOTAL				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	GENERAL	
11	2	»	,	2	3	1	1	5	7	
12	3	>	1	4	"	1	>	1	5	
13	2	>>	>>	2	2	>	1	3	5	
14		2	*	2	1	>	>	1 1	8	
15	>	>	1	1	1	>	1	2	3	
16	5	2	>	7	2	1	>	3	10	
17	3	1	>	4	1	>	1	2	6	
18	1	,	1	2	>	>	3	>	2	
19	,	2	*	2	2	>	1	1 1	3	
20	,	2	,	2	*	>	>	,	2	
	16	9	3	28	10	3	5	18	46	

Zaragoza 8 de Noviembre de 1900. —El Juez municipal, Fernando de Prat y Gay.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.